



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante	Jeisson Andrés Valle Villegas - Personero de El Cairo
Accionado	Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. E.S.P.
Vinculados	Departamento del Valle del Cauca Municipio de El Cairo - Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00960-00
Asunto	Resuelve incidente de desacato

De conformidad con la constancia secretarial del 21 de marzo de 2023 procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado en el presente asunto, en virtud a la medida cautelar decretada mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Incidente de desacato en acciones populares frente a medidas cautelares

El parágrafo del artículo 229¹ de la Ley 1437 de 2011 consagra que las medidas cautelares en los procesos que busquen la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos que conozca la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se registrarán por el capítulo de medidas cautelares de esa disposición.

Al respecto, el Consejo de Estado² se ha pronunciado y ha establecido que las disposiciones en materia de medidas cautelares de las acciones populares contempladas

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo~~ se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

² Expediente núm. 2012-00614. Consejera ponente María Elizabeth García González, citado en sentencia del 2 de agosto de 2017, Consejo de Estado, Sección Primera, CP: María Elizabeth García González, proceso N° 13001233300020150005201.

en el CPACA no derogaron las que consagran la Ley 472 de 1998, sino que deben ser interpretadas de manera armónica.

El artículo 241³ de la Ley 1437 de 2011 establece que el incumplimiento de las medidas cautelares dará lugar a la apertura de un incidente de desacato.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra que la persona que incumpla una orden judicial en las acciones populares incurrirá en sanciones pecuniarias y penales.

Sobre el incidente de desacato en la acción de popular la Corte Constitucional en sentencia T-055 de 2021⁴ al hacer alusión a la sentencia T-254 de 2014, indicó *“que en el trámite del incidente de desacato el juez de la acción popular, como el de la acción de tutela, puede valerse de sus poderes disciplinarios para buscar y alcanzar el cumplimiento de sus decisiones. En efecto, “... el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho transgredido”*.

En cuanto a la sanción por desacato el Consejo de Estado en providencia del 28 de octubre de 2021⁵ precisó que el juez de conocimiento para imponer la sanción debe verificar dos requisitos: i) el cumplimiento de la orden judicial, y ii) la responsabilidad subjetiva del demandado.

En ese sentido, se puede establecer que el incidente de desacato es procedente para las medidas cautelares proferidas en el trámite del medio de control de derechos e

³ ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

<Inciso modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-055 de 2021, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Sentencia del 28 de octubre de 2021, Consejo de Estado, Sección primera, CP Nubias Maregoth Peña Garzón, proceso N° 7300123330002013007203.

intereses colectivos y, por ende, en caso de cumplir los requisitos expuestos, se debe emitir una sanción al respecto.

II. Caso concreto

Mediante providencia del 14 de marzo de 2023 se dio apertura del incidente de desacato contra Jorge Enrique Sánchez Cerón, en calidad de Gerente de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P., por presuntamente incumplir la orden plasmada en el auto del 19 de diciembre de 2022, consistente en:

“1. Decretar la medida cautelar de URGENCIA, conforme a las consideraciones expuestas.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. E.S.P. a que en el término de cinco (5) días establezca las obras necesarias para parar el vertimiento del agua a través de la tubería en el sector del Recreo de la vereda La Selva del Municipio de El Cairo; y diez (10) días para que inicie la ejecución de las mismas”.

El apoderado de la entidad accionada⁶ allegó escrito en el que solicitó sea revocado el inicio de éste, argumentando que: i) realizó un desvío de las aguas 300 metros antes del lugar afectado por el deslizamiento, con “geomembrana”, que según expone es un material resistente e impermeable; ii) rehabilitó una recámara del alcantarillado para dirigir el agua hacia allí, evitando que ésta se siguiera vertiendo en el terreno afectado; iii) el 6 de marzo de 2023 verificó la intervención y ajustó la misma, mejorando la impermeabilización, iv) el 15 de marzo de la presente anualidad emitió el CDP N° 01-902-202300333 que tiene por objeto “DISEÑO DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑO EN TUBERÍA DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA”; y v) el 16 de marzo de 2023 el Subgerente Operativo verificó la obras.

El accionante no se pronunció al respecto, pese a que el documento le fue enviado por parte de Acuavalle⁷, no obstante, ya había remitido un escrito previo a la apertura del incidente de desacato, donde allegó un informe de visita realizado el 7 de marzo de 2023⁸ por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que se indica que en

⁶ Expediente digital - documento 21.

⁷ Expediente digital - documento 21 folio 1.

⁸ Expediente digital - documento 18 folio 3 a 4.

el sitio donde fueron desviadas las aguas, el geotextil había sido removido a causa de fuertes lluvias, generando con ello una nueva zona de riesgo.

Observadas las pruebas allegadas, considera el Despacho que se dio cumplimiento a la orden de la medida cautelar, porque i) si bien el informe de visita antes mencionado expone que el geotextil utilizado para el desvío de las aguas fue retirado a causa de las lluvias, esta situación fue corregida por el accionado, pues así lo demuestran las fotografías⁹ número 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del documento aportado el 17 de marzo de los corrientes, en las que el tránsito de agua, a través del comentado material y un tramo recubierto, hacía la recámara habilitada; ii) según lo expuesto por el demandado las fotografías fueron tomadas con posterioridad al informe de visita del comité; iii) el escrito no fue refutado por el accionante; y iv) las aguas que generaron impacto en el sitio afectado fueron desviadas, pues así lo afirmó el comité en su informe de visita, por lo que si se detuvo el vertimiento.

Conforme a lo descrito, se ha cumplido la orden dada en la providencia del 19 de diciembre de 2022, y con ello al objetivo de la medida cautelar, pues con la obra de desvío se detuvo el vertimiento en la zona afectada, lo que lleva a no emitir sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. No sancionar a Jorge Enrique Sánchez Cerón** en calidad de Gerente de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.
- 2. Una vez ejecutoriada la providencia, archívese el presente incidente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

⁹ Expediente digital - documento 21 folio 7 a 9.

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5758e9705fc7d15c93c790f5bcdb69581337c6d38c6c13d0f2c13984984be1**

Documento generado en 29/03/2023 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>